

miento como fundamento de su acuerdo denegatorio. La tipología delictiva ya ha sido tenida en cuenta a la hora de calificar los hechos sentenciados e imponer la pena, debiendo de tenerse en cuenta que, a falta de incorporar la sentencia recaída, se debió apreciar en la misma alguna circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal en la modalidad de eximente incompleta o atenuante muy cualificada, pues el delito de homicidio por el que viene sentenciado se encuentra penado en el artículo 138 del Código Penal con la pena de diez a quince años de prisión, siendo la pena impuesta de seis años, según hemos indicado.

Con respecto al tiempo que le resta para la extinción de la condena, debemos reconocer que le restan más de tres años, a la fecha de hoy, pero también debemos tener en cuenta que para alcanzar el cumplimiento de las 3/4 partes que le permitirían alcanzar la libertad condicional el tiempo que le queda por cumplir es menor, lo que aconseja comenzar con la concesión de permisos penitenciarios como preparación para la vida en libertad o semilibertad citados, máxime teniendo en cuenta el índice de quebrantamiento de condena fijado en la Tabla de Riesgo, el hecho de ser delincuente primario carente de antecedentes anteriores al generado por la condena que cumple y el apoyo familiar acreditado. No obstante, deberá de establecerse una medida o condición para el disfrute del permiso solicitado y de permisos posteriores, como es el sometimiento a la analítica necesaria para acreditar su desintoxicación de la politoxicomanía detectada.

68.- AUTO DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE BURGOS DE FECHA 17/09/08

Estimación recurso apelación por entender que la no lejanía de las 3/4 partes es un periodo comprendido entre un año y un año y medio.

En fecha 8 de mayo de 2008, la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario de Burgos acordó por unanimidad denegar el permiso solicitado por el interno, señalando como causa para ello la lejanía en la fecha de cumplimiento de los tres cuartos de condena, fijando un riesgo de quebran-

tamiento del 65 %, según indican las Tablas de Valores de Riesgo (folios 7 y 8 del expediente).

Consta en las actuaciones informe emitido por el Educador del Centro Penitenciario de fecha 8 de mayo de 2008 (folio 10) en el que se hace constar que es un interno “correcto y respetuoso con sus compañeros de internamiento y personal trabajador del Centro; se adapta con facilidad al régimen de vida institucional, no causando problema alguno; desde su ingreso ha participado en las actividades con una valoración destacada en el desarrollo de las mismas; trabaja en el taller productivo desde 15/06/06, con una valoración destacada en el desarrollo de dicha actividad”. En el informe social (folios 11 y 12) se hace constar que fija como lugar de disfrute del permiso un domicilio en Burgos (dirección de un matrimonio amigo al que se trasladaría su compañera sentimental, M.A.A.G., que también reside en Burgos).

El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria desestima la queja previa, haciendo suyo el criterio de lejanía del cumplimiento de las 3/4 partes de la condena, citando un auto de esta Sala de fecha 12 de mayo de 2008.

Además del auto citado, esta Sala también denegó el permiso en auto de fecha 23 de octubre de 2007 (Rollo de Apelación núm. 164/07. Expediente núm. 250/07), pero ya en éste se indicaba que “procede la desestimación del recurso de apelación interpuesto y ahora examinado, sin perjuicio de que el interno pueda solicitar nuevos permisos cuando sea razonablemente próximo el comienzo de una vida en libertad o semilibertad, en cuyo caso será tenido en cuenta el comportamiento penitenciario del interno para la concesión o denegación del permiso que se pueda solicitar”. Desde la emisión de ambos autos ninguna variación se ha producido en el comportamiento penitenciario del interno, obteniendo valoración destacada en el desarrollo de las actividades realizadas.

Por el contrario, sí se ha producido un notable cambio en la situación de cumplimiento de las penas impuestas, encontrándose el interno, a la fecha de emisión de la presente resolución, muy próximo al cumplimiento de las 3/4 partes de su condena. En el citado auto de 23 de octubre de 2007 se decía que “1.– El interno cumple condenas por delitos de lesiones, robo con violencia y tenencia ilícita de armas, imponiéndosele un total de nueve años, seis meses y un día de Prisión por la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Madrid y Juzgado de lo Penal núm. 8 de

Madrid, 2.– dicho interno es clasificado en segundo grado penitenciario con efectos desde la fecha de 13 de marzo de 2006 y 3.– se fija como fecha de cumplimiento de la 1/4 parte de su condena la de 24 de mayo de 2005, de las 1/2 la de 7 de octubre de 2007 y la de 3/4 partes la de 20 de febrero de 2010, dejando totalmente extinguida la pena en fecha de 5 de julio de 2012”.

Es decir, cumplirá las 3/4 partes de su condena en el plazo de un año y cinco meses. Esta Sala viene sosteniendo, para otorgar permisos penitenciarios, un periodo temporal de lejanía sobre las 3/4 partes del cumplimiento de la condena comprendido entre un año y año y medio, dependiendo su individualización de circunstancias objetivas como comportamiento penitenciario, arraigo familiar, posibilidades de reinserción social, etc. En el presente caso, vistas las circunstancias concurrentes en el interno que se recogen en los informes obrantes en el presente expediente y recogidas ya en el auto de fecha 23 de octubre de 2007, procede considerar adecuado el momento actual para que el interno comience a preparar su vida en libertad mediante el disfrute de los correspondientes permisos ordinarios de salida.

Por todo lo indicado, procede estimar el recurso de apelación interpuesto y ahora objeto de examen y conceder el permiso solicitado, con la medida de seguridad que se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

Que procediendo la estimación del recurso de apelación interpuesto por el interno, se deben declarar de oficio las costas procesales devengadas en la presente apelación, si las hubiere, en virtud de lo previsto en los artículos 239 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y a sensu contrario del criterio objetivo del vencimiento que rige nuestro derecho procesal penal en materia de costas procesales cuando de interposición de recursos se trate (artículo 901 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

Que debemos estimar y estimamos el recurso de apelación interpuesto por el interno contra el auto de fecha 20 de junio de 2008 que desestimaba el recurso previo de reforma interpuesto contra el auto de fecha 2 de junio de 2008 por el que se desestimaba la queja interpuesta contra el Acuerdo de la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario de Burgos de fecha 8 de mayo de 2008 denegatorio por unanimidad del permiso de salida solicitado por el ahora recurrente, resoluciones dictadas todas ellas en el Expediente

núm. 233/08 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. Dos de Castilla y León con sede en Burgos, revocar las referidas resoluciones y autorizar el permiso ordinario solicitado.

Debiendo el interno, durante su disfrute, comparecer diariamente en dependencias policiales de su domicilio a efectos de control, todo ello con declaración de oficio de las costas procesales devengadas en la presente apelación, si alguna se acreditase producida.

Proximidad de cumplimiento definitivo

69.- AUTO DEL JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA DE PONTEVEDRA DE FECHA 13/09/05

Desestimación recurso del Ministerio Fiscal, concediéndolo por faltar 3 meses para el cumplimiento definitivo.

Procede desestimar el recurso de reforma interpuesto por el Ministerio Fiscal contra el auto dictado por este Juzgado en fecha 19-07-05, por el que se le estimaba el recurso contra denegación de permiso al interno. A estas alturas del cumplimiento de la condena (cumplimiento definitivo dentro de tres meses), parece prioritaria la preparación de la vida en libertad del interno, al objeto de contrarrestar los negativos efectos de una brusca puesta en libertad definitiva, frente a consideraciones de menor calado. Así, naturalmente, Pastoral Penitenciaria palía los déficits de la Administración Penitenciaria que debería contar con centros para el disfrute de permisos de salida de internos sin vinculación exterior, ofertando sus pisos, con carácter general, salvo previsión en contra, para dicha finalidad, y así lo ha manifestado siempre a quien esto resuelve. Por lo que respecta a la falta de hábitos laborales, indicar que tampoco, en el presente supuesto, resulta una variable definitiva, pues si la actividad laboral tiende fundamentalmente a dotar al interno de medios para subvenir a sus necesidades, el interno es preceptor de pensión, tiene medios económicos propios, como se señala en la resolución combatida e incluso ha mantenido, durante su estancia en prisión un piso en alquiler.